REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2019-00232-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA en contra de MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ, VIVIANA SÁNCHEZ CHAMORRO y JACKERLINE CHAMORRO VEJARANO.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.***

Respecto al tema de la sentencia anticipada, en el pronunciamiento más reciente de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de segunda instancia[1], se dijo entre otras consideraciones que "*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que <<dictar sentencia anticipada>>, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido.

Ahora, en cuanto a la forma de emitir el fallo, toma relevancia lo dicho más adelante en el mismo fallo: (…) *"En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en el que el juzgador se persuade de que <<no hay pruebas por practicar>>, ya que si alcanza este convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado de forma escrita."*

[1] STC3333-2020- MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque- 27/04/2020

Si bien, el estudio de la Corte refiere a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., aplica con mayor razón su raciocino al *sub-lite*, donde se observa la carencia de legitimación en la causa de quien instaura la acción, de ahí que probada dicha situación, aun cuando se encuentre fijada la fecha para la vista pública, resultaría inocuo agotar todas las etapas previstas para dicha audiencia máxime cuando en el caso que nos ocupa únicamente fue decretado el recaudo de los interrogatorios de parte, por lo cual este despacho considera procedente y oportuno emitir la sentencia de forma escrita.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la legitimación en la causa como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que «*se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado*…»[2].

En este punto respecto de la legitimación en la causa para demandar la simulación de un contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"La legitimación para ejercer la acción de simulación de un contrato presupone un interés legítimo y de "'ella son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el concilio simulatorio y, en su caso, sus herederos, sino, también, los terceros, cabalmente, cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual. Puede afirmarse, ha dicho la Corte, que todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley [...], está habilitado para demandar la declaración de simulación. ...Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio' (G.J. CXIX, pág. 149), esto es, un menoscabo tangible de sus derechos"[3]

ANTECEDENTES

Se aduce que el día 12 de abril de 2018, la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ, padre de los menores DAVID SANTIAGO ESCOBAR SÁNCHEZ y MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ, la cual correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 2018-00210.

Que en la antedicha demanda se solicitaron medidas cautelares para eventualmente garantizar el pago de las acreencias adeudadas por el señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ y que corresponden al incumplimiento en el pago de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos, las cuales fueron decretadas mediante auto de fecha 06 de julio de 2018, entre ellas se encuentra el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-36484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y el vehículo de placas HHK 976, ambos propiedad del demandado para la fecha de la medida cautelar.

---

[2] CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de octubre de 2011, M.P, William Namen Vargas.

Sostiene que extrañamente y desconociendo el medio por el cual señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ se enteró anticipadamente de las medidas que gravarían sus activos, procedió a traspasar el dominio de los mismos a terceras personas justo el mismo día de la emisión de los oficios que gravan sus propiedades, protocolizando la escritura No. 1368 del 12 de julio de 2018 y registrándola el 13 de julio de 2018 en la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta.

Indica que las personas a las cuales se les transfirió simultáneamente el dominio del inmueble y del vehículo automotor, tienen cercanía o familiaridad y corresponden a su compañera permanente (VIVIANA SÁNCHEZ CHAMORRO) y la madre de su compañera (JACKELINE CHAMORRO VEJARANO).

Señala que por escritura pública No. 1368 del 12 de julio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca registrada en la anotación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta del 13 de julio de 2018, el señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ manifestó transferir a título de compraventa a favor de la señora JACKELINE CHAMORRO VEJARANO la propiedad o dominio pleno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-36484 por un valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCT ($173.329.000), valor que nunca se pagó.

Aduce que, como acto adicional y paralelo a las maniobras de insolvencia y ocultamiento de bienes, el vehículo automotor de placas HHK 976 fue transferido el 16 de julio de 2018, justo antes de ser emitida la medida cautelar que tiene fecha del 18 de julio de 2018, a nombre de VIVIANA SÁNCHEZ CHAMORRRO (compañera permanente del demandado), desconociéndose el monto de la supuesta venta, el cual también es un negocio simulado absolutamente, dado que tampoco se pagó el precio.

Sostiene que el objeto de los contratos de compraventa no era otro sino sacar u ocultar premeditadamente el bien inmueble y mueble de la masa de bienes del señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ y evitar el pago de las acreencias mediante un eventual remate y venta de los mismos, en caso de no atender el mandamiento de pago decretado por el Juzgado donde se adelanta el proceso ejecutivo de alimentos.

Añade que con la compraventa simulada se afectaron derechos de terceros, entre ellos la hija menor MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ, representada legalmente por la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto de Familia y que a la fecha NO se ha pagado lo decretado en el mandamiento de pago, adeudando en la actualidad la suma de $64.118.698 por concepto de obligación alimentaria en favor de sus hijos, según liquidación de crédito ordenada en sentencia No. 052 de 2019 de única instancia, notificada en estrados el día 18 de marzo de 2019.

PRETENSIONES

1. Que se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1.368 del 12 de julio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca suscrito entre MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ y JACKELINE CHAMORRO VEJARANO.

2. Que se declare que es absolutamente simulado el contrato de compraventa de vehículo de placas HHK 976 suscrito entre MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ y VIVINA SÁNCHEZ CHAMORRO.
3. Que se ordene, declare y condene por parte del despacho la cancelación de la Escritura Pública No. 1.368 del 12 de julio de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca y ordenar su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, para la inscripción de la novedad y regrese a la propiedad del señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ.
4. Que se ordene, declare y condene por parte del despacho la cancelación en la Oficina de Tránsito de Girón del vehículo de placa HHK976 a nombre de la señora VIVIANA SÁNCHEZ CHAMORRO y regrese a la propiedad del señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ.
5. Que se condene en costas.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 29 de julio de 2019, correspondiendo su conocimiento a este despacho y admitiéndose la misma el día 21 de agosto de 2019.

La demandada VIVIANA SÁNCHEZ CHAMORRO se notificó personalmente de la demanda mediante apoderado judicial el 29 de agosto de 2019 (Folio 58 Documento 01. Expediente Digital)

El demandado MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ se notificó el 30 de septiembre de 2019 (Folio 154 Documento 01. Expediente Digital)

La demandada JACKELINE CHAMORRO VEJARANO se notificó mediante aviso entregado el día 28 de septiembre de 2019 (Folio 162-163 Documento 01. Expediente Digital)

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Los demandados se oponen a las pretensiones de la demanda y proponen excepciones de mérito, que procederán a analizarse de forma conjunta.

⇨ **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA (propuesta por todos los demandados).**

Sostiene que la demandante ha otorgado poder a su representante judicial en los siguientes términos "*para que en mi nombre y representación trámite y lleve hasta su terminación todo lo relacionado con el proceso verbal de simulación absoluta…"*, lo cual denota que solo le otorga facultades para actuar en su propio nombre y representación sin conferirle facultades diferentes por autorización de terceros o la manifestación expresa de que actúa a nombre de tercera persona, en este caso en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ.

Aduce que la demanda se enfila a pretender demostrar que se le está irrogando perjuicio económico y daño patrimonial a la menor MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ por el hecho de las ventas o negociaciones comerciales realizadas por el hecho de haber logrado exitosamente el registro de unas medidas cautelares decretadas en proceso de alimentos ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga. De igual forma, fundamenta la demanda en la acusación de daños económicos, aunque

no especifica si presentes o futuros para la menor en cuestión porque el demandado en calidad de progenitor no está cancelando las cuotas de alimentos, pero en absolutamente nada menciona que dichas negociaciones le han causado daño patrimonial a la demandante MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA sino a su menor hija, a quien no está representando en este proceso.

Añade que no se han dado los motivos jurídicos como para que MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA tenga interés en que se declare la inexistencia de los actos realizados por MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ para concluir que son simulados, no es su esposa, no es acreedora de ninguna de los demandados, no tiene compromiso económico con el padre de sus hijos pendientes por resolver, por el contrario todo vínculo personal jurídico originado con la otrora vinculación matrimonial se finiquitó en debida forma al liquidarse la sociedad conyugal de bienes ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bucaramanga, según escritura pública No. 3091 de junio de 2015.

Se cuestiona en qué le afecta jurídicamente a MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA las negociaciones comerciales realizadas y que osa impugnar como simulados, qué perjuicios económicos se le han causado o se le puedan causar si ya se liquidó su sociedad conyugal con el demandado MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ.

Adicional a ello, indica que tampoco le asiste interés jurídico justificado para demandar en nombre de su hija MARÍA VALENTINA, pues el otorgamiento del poder no se hizo en su representación, además el demandado se encuentra al día en sus cuotas alimentarias, de modo que el perjuicio o nada que dice haberse causado no se ha configurado en detrimento de las cuotas fijadas y acordadas a su favor.

Refiere que la demandante caprichosamente acude a instancias judiciales simplemente por retaliación personal, no existiendo interés legítimo, ni legitimación activa de firma directa o impersonal para actuar en representación de otra persona como para desconocerse la viabilidad y reconocimiento de la presente acción excepcional de mérito presentada.

⇨ MALA FE DE LA DEMANDANTE (propuesta por MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ y JACKELINE CHAMORRO VEJARANO)

Fundada en que la demandante ha demostrado su inadecuado proceder jurídico al irrogarse una calidad y condición de legitimación por activa que no tiene, ni ha tenido y de actuar en nombre de terceros obviando el otorgamiento de facultades a su apoderado judicial.

Añade que no es otra de las tantas acciones jurídicas que ha pretendido envolver y comprometer el nombre de su ex cónyuge simplemente como retaliación personal, porque no le cabe otro argumento para justificar su inadecuado proceder procesal como se deriva de la incongruente demanda que nos ocupa.

Refiere que la mala fe evidente, temeraria, merece ser reconocida en cabeza del actor procesal que simplemente pretende engañar al operador judicial para obtener el reconocimiento de un derecho que le asiste jurídicamente (*sic*), asumiendo calidades inexistentes tal como se prevé en el numeral 2 articulo 79 del Código General del Proceso, teniendo como consecuencia directa de ello la responsabilidad solidaria de la demandante y su apoderado de indemnizar a los demandados.

Aduce que la temeridad procesal de la demandante se traduce específicamente en la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón e incluso la temeridad que no es otra cosa que un actuar procesal que desborda lo normal, lo razonable y debido, así como ataca valores morales del demandado quien se ve obligado a defenderse, si es que lo puede hacer sobre afirmaciones tendenciosas.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Puestas en conocimiento de la parte demandante las referidas excepciones, a ellas se pronunció como sigue:

Frente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, aduce que las normas procesales permiten que cualquier acreedor que se considere lesionado por un contrato que se repute como simulado puede interponer las acciones que conduzcan a desvirtuar tales actos que llevan envuelta o fingen actos reales de disposición de dominio de bienes, tal es el caso de la demandante MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA, actual ACREEDORA del señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ en proceso ejecutivo de alimentos. Indica que es ella la llamada a defender su posición como acreedora frente a actos simulados que lesionan sus intereses.

Cita la sentencia SC16669-2016 de la Corte Suprema de Justicia y refiere que la legitimación extraordinaria de que goza el tercero frente a negocios jurídicos en los que no hizo parte, le permiten al acreedor demandar la simulación de un contrato para conseguir que los bienes sustraídos del patrimonio del deudor regresen a éste y luego si pretender la ejecución de los títulos ejecutivos que llegare a poseer, como lo es la sentencia de divorcio y acuerdo de alimentos que fue materia de cobro ejecutivo y por el cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del deudor señor Mauricio Escobar Sánchez.

Respecto a la excepción de fondo de mala fe de la demandante, refiere que una actuación es temeraria es cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón en realizar ciertos actos procesales.

Arguye que no puede afirmarse sin soporte alguno que de parte de la demandante hay una “retaliación” es decir como respuesta a una agresión o venganza como sería el significado de tal adjetivo calificativo.

Indica que es deber del togado asumir con rigor estricto la argumentación que lleve al pleno convencimiento del juez para que se deduzca un mal actuar o un deshonesto ejercicio de un derecho reclamado, no se puede ser ligero en lanzar afirmaciones, agresiones y en general argumentación sin sentido para implorar una excepción que a todas luces no está argumentada para probar lo solicitado.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse por el despacho, sí como lo advierte la pasiva, la demandante MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA carece de legitimación en la causa por activa para interponer la acción de simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1368 de 12 de julio de 2018

respecto al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 314-36484 y compraventa del vehículo automotor de placas HHK 976.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Ahora bien, en términos generales y en punto a la pretensión de simulación demandada, ha de decirse, que la voluntad constituye uno de los elementos esenciales de la existencia del negocio jurídico, el cual se traduce en la declaración del querer obligarse a dar, hacer, o abstenerse de hacer, siendo lo usual que la voluntad interna coincida con lo pronunciado por las partes en el acto de creación. Sin embargo, sucede que en ciertas ocasiones, esa voluntad declarada no coincide con la realidad del querer de los contratantes, propiciando, en consecuencia, que se manifieste una totalmente distinta a la que persiguen en el fondo los contratantes, surgiendo entonces la discrepancia entre lo querido y lo manifestado, de todo lo cual a la postre, se desprende necesariamente el deseo por desentrañar la verdadera voluntad de los sujetos intervinientes, aquello que constituye el sustrato que legítima la acción de simulación, para por esta vía desentrañar el negocio que era oculto, propendiendo por aflorarle y una vez este yace expuesto, sopesarlo en su justa dimensión.

La figura de simulación, encuentra su desarrollo como institución jurídica, en el artículo 1766 del Código Civil, que prevé: "*Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero*". Y si bien el citado artículo no ofrece una definición exacta de dicha figura, no obstante han servido de punto de partida para la construcción de una acepción de ella, entendiéndola como el concierto entre dos o más personas para fingir ante terceros una convención que no habrá de producir efectos jurídicos -simulación absoluta-, o que unos distintos de los percibidos -simulación relativa-, o que permite ocultar a una o ambas partes intervinientes en ella, esta última posibilidad como variación de la simulación relativa por interpuesta persona.

Dicho de otra manera, tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en diferenciar al menos dos categorías de simulación, como son la absoluta y la relativa, consistiendo la primera, en la celebración ficticia de un negocio pero con apariencia real, empero, inexistente en la práctica, ya que no hay transferencia de derechos o de bienes y tampoco surgen obligaciones recíprocas, es decir, se está frente a un negocio totalmente simulado, como en el caso de las compraventas de confianza, como cuando se vende un bien inmueble sin que se pague ningún precio, previo acuerdo privado de los contratantes para que luego las cosas vuelvan al estado inicial o ya para transferir el bien a un tercero que el vendedor simulante indique. Por su parte, en la simulación relativa, las partes celebran en efecto un contrato, pero no es el que declaran en las escrituras, tal sería el caso de una donación que se

disfraza de compraventa, solo que en este caso hay transferencia de derechos y por supuesto surgen obligaciones recíprocas, pero no las que nacerían del negocio realmente querido.

Para ahondar en las razones que se vienen exponiendo, puede consultarse la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 41001310300419980036301, Magistrado Ponente William Namen, del 30/07/2008.

De otro lado, la jurisprudencia y la doctrina han definido que los indicios reveladores del fenómeno de la simulación son: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio y luego en el litigio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular, los intentos de arreglo amistoso, el tiempo sospechoso del negocio, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, etc., entre otros.

La prueba de la simulación, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, tales como injerencias indiciarias basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, de los cuales se funda el fallador para tener certeza sobre la falta de seriedad del negocio celebrado.

De lo anterior, emerge ante todo que quien invoca la acción de simulación debe tener no solo la legitimidad para hacerlo, sino probar a cabalidad los hechos en los cuales fundamenta la acción, por lo que puede decirse sin temor a equívocos que la carga de la prueba recae en el actor, pues de lo contrario, el documento objeto de reproche producirá efectos en virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña. Si entonces, alguien aspira a restarle la eficacia a un negocio, o que se asegure algo distinto a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba (onus probandi) pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Agrupando las anteriores consideraciones, y según lo ha decantado la jurisprudencia y la doctrina, se necesitan cumplir tres exigencias para la prosperidad de la acción de simulación, ellos son: (i) que se demuestre la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; (iii) y que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

Así, el ejercicio de la acción de simulación se centra en la exigencia de un interés que se vea amenazado ante la apariencia, que lo mueve a removerla y suprimir sus secuelas dañosas, siempre y cuando sean titulares los interesados de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, frente al primero de los presupuestos memorados, esto es la existencia del contrato ficto, ha de precisarse como presupuesto normativo o premisa jurídica, lo que prevé el Art. 1500 del Código Civil: *"… el contrato es… solemne cuando está sujeto a la*

observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...”

Con apoyo en dicha norma, se ha decantado con rigor jurídico que cuando el negocio jurídico celebrado implica la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles, como solemnidad se exige para su perfección la suscripción de una escritura pública, la cual en atención a lo previsto por el Art. 1760 *ibídem*, no podrá suplirse por otra prueba atendiendo igualmente la naturaleza del negocio referido; y se miraran como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo. Lo descrito en precedencia tiene pleno respaldo en el Art. 1857 de la misma codificación civil, que establece que las ventas de los bienes raíces no se reputaran perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En este orden, revisado el expediente se encuentra demostrada la existencia de los negocios jurídicos que se motejan de simulados, comoquiera que dentro del expediente obra copia de la Escritura Pública N° 1368 del 12 de julio de 2018 extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca (folio 11 a 21 Documento 01. Expediente Digital) e inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria 314-36484 (Anotación No. 012) (folio 51 a 55 Documento 01. Expediente Digital), por medio de la cual el señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ transfiere a título de venta a favor de JACKELINE CHAMORRO VEJARANO el inmueble ubicado en Parcela 47 Conjunto Residencial La Campiña, identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-36484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Así mismo, se encuentra demostrada la existencia del traspaso o compraventa del vehículo automotor de placas HHK 976 (Folio 50 y 131 Documento 01. Expediente Digital), de MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ a favor de VIVIANA SÁNCHEZ CHAMORRO.

Frente al segundo de los presupuestos referidos, esto es, (ii) *que el demandante tenga derecho a proponer la acción,* está relacionado directamente con la legitimación en la causa.

Desde el momento mismo del nacimiento, recaen sobre toda persona derechos y obligaciones de diversa naturaleza, lo que implica a su vez la posibilidad de acudir a los estrados judiciales con ocasión de su discusión, lo que se concreta en el derecho constitucional que asiste a todo ciudadano para acceder a la administración de justicia con el ánimo de defender sus intereses y para ser parte en el proceso. No obstante, en el ámbito del derecho privado, con el objeto de que prevalezca el principio de la autonomía de la voluntad, puede ser necesario que, en ciertas ocasiones, como sujeto activo o pasivo de la acción, se requiera además contar con una calidad especifica frente al derecho que se reclama. Así, para ejercer ciertas acciones, se debe acreditar la existencia de un interés jurídico o, lo que es lo mismo, que se cuente con debida legitimación por activa.

La actora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA aduce que se encuentra legitimada para actuar pues ostenta la calidad de acreedora del contratante MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ, por ser la demandante en el proceso ejecutivo de alimentos radicado al número 2018-00210 que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

Referente a la legitimación en la causa por activa que tienen los acreedores, en tratándose de procesos de simulación ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el 'acuerdo simulado', ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la 'obligación', o por la disminución o el desmejoramiento de los 'activos patrimoniales' del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia.

La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia. «El efecto de la sentencia en el proceso de simulación –refiere MESSINEO– es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva»[4], de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil «toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».

Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda.

Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» (CSJ SC, 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º Nov. 2013, Rad. 1994-26630-01), o «porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor» (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).[5]

En este orden, se advierte que la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA no ostenta la calidad de acreedora del señor MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ, pues si bien al parecer actúa en representación de la menor MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ dentro del proceso ejecutivo de alimentos, lo cierto es que dicha calidad no es con la que actúa en el presente proceso, sino que lo hace en su propio nombre y representación y es así que otorga el poder a su apoderado judicial.

[4] MESSINEO, Francesco. Doctrina general del contrato. T. II, p. 45.

[5] Corte Suprema de Justicia - SC16669-2016, Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01, Noviembre 18 de 2016.

En el mismo sentido, se observa que, en las solicitudes de conciliación extrajudicial allegadas como requisito de procedibilidad para instaurar la presente demanda, la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ figura como convocante, sin que se haga manifestación alguna de que actúe en representación de su menor hija MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ, sino que lo hace en nombre propio.

Ahora bien, se allega con la demanda copia parcial del auto que aprueba la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado a la partida 2018-00210 (folio 31 Documento 01. Expediente Digital), dentro del cual claramente se establece que los beneficiarios o titulares de dichos créditos son DAVID SANTIAGO ESCOBAR SÁNCHEZ y MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ.

Refulge con total claridad entonces, que quienes ostentarían la calidad de acreedores alimentarios del demandado MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ son sus hijos MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ y DAVID SANTIAGO ESCOBAR SÁNCHEZ y no la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA, contrario a lo que afirma su apoderado al pronunciarse sobre la excepción de mérito propuesta, quien eventualmente podría acudir a la acción de simulación en nombre y representación de MARÍA VALENTINA, quien es menor de edad, sin embargo, en ningún momento la demandante aduce tal calidad.

Adicional a lo anterior, y respecto de DAVID SANTIAGO ESCOBAR SÁNCHEZ, debe decirse únicamente que el mismo es mayor de edad, y, por tanto, tiene capacidad para comparecer por sí mismo al proceso, esto es, sin ser representado por su progenitora, esto puede extraerse de su registro civil de nacimiento, obrante a folio 241 y 242 del Expediente Digital.

En ese orden de ideas y si bien la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA es la madre de MARÍA VALENTINA ESCOBAR SÁNCHEZ y DAVID SANTIAGO ESCOBAR SÁNCHEZ y sea quien demande en representación de la primera en el proceso ejecutivo de alimentos, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola no le otorga el carácter de acreedora de MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ, pues como se ha dilucidado son los hijos comunes de éstos quienes tienen tal carácter y la aquí demandante no actúa en este proceso en su representación.

Adicional a ello, se advierte que la señora MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA y MAURICIO ESCOBAR SÁNCHEZ, liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos, por medio de Escritura Pública No. 3091 de junio 26 de 2015 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, liquidación dentro de la cual se incluyeron los bienes que ahora son objeto del presente litigio y los cuales fueron adjudicados al señor ESCOBAR SÁNCHEZ (Folio 200 a 217 Expediente Digital).

Refulge de lo anterior, que no puede pregonarse la existencia de un menoscabo actual en el patrimonio de la demandante, que en cierto modo la legitime para entablar la presente acción de simulación.

Puestas así las cosas, se declarará probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA, propuesta por todos los demandados, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda sin que haya lugar al estudio de la restante exceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P.:

"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ MORA propuesta por la parte demandada, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho a favor de los demandados la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V, a incluir *–en la oportunidad correspondiente*, en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido en el año 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de procesos SIGLO XXI, de igual manera procédase con el **ARCHIVO**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ
Para notificación por estado 085 del 11 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d0594bfff69971db563ed52f01d96daaa021fae3d2228f4a399983be3723f35
Documento generado en 10/12/2020 01:54:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica